



Roj: **STS 313/2021 - ECLI:ES:TS:2021:313**

Id Cendoj: **28079140012021100105**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2021**

Nº de Recurso: **2372/2018**

Nº de Resolución: **87/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3670/2018,**
STS 313/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2372/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 87/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Ángel Blasco Pellicer

D^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de enero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 6^a, de 9 de abril de 2018, recaída en su recurso de suplicación nº 1351/2017, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Centro de Estudios Jurídicos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, en sus autos 317/2017, que resolvió la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por D^a Eva contra el Centro de Estudios Jurídicos.

Se ha personado como parte recurrida y ha impugnado D^a Eva .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1. Presentada demanda en materia de reclamación de cantidad por D^a Eva contra el Centro de Estudios Jurídicos y Ministerio de Justicia, fue turnada al Juzgado de lo Social nº 29 de los de Madrid, en cuyos HECHOS PROBADOS consta lo siguiente:



"PRIMERO. - La demandante, viene prestando servicios para la entidad demandada, Centro de Estudios Jurídicos, con la categoría profesional de colaboradora social, desde el 5 de abril de 2010, percibiendo un total de retribuciones anuales en el año 2016 de 5248,20 euros (documentos nº 2 a de los aportados por la parte actora en su ramo de prueba documental y documento nº 3 de los aportados por la parte demandada).

SEGUNDO. - En fecha 9 de marzo de 2010, se cursó por el CEJ solicitud al Servicio público de empleo, de dos trabajadores en virtud del RD 1445/82, 25 de Junio (documento nº 1 de los aportados por la Abogacía del Estado).

TERCERO. - Resulta de aplicación entre las partes el III Convenio Único para el personal laboral de la AGE.

CUARTO. - La parte actora, es beneficiaria de un subsidio de desempleo en periodo 1 de junio de 2009 a 26 de mayo de 2020, con base reguladora diaria de 17,75 euros e importe mensual íntegro de la prestación 426 euros (documento nº 2 dentro del bloque 1 de los aportados por la parte demandada al plenario).

QUINTO. - Se dan por reproducidos los certificados de percepción de subsidio por desempleo de la actora aportados por la parte demandada en su ramo de prueba (documentos reseñados con los números 5 a 11 del índice).

SEXTO. - Las diferencias salariales entre un colaborador social y un auxiliar administrativo (Grupo profesional IV del CCOL de aplicación, en el período 1 de febrero de 2016 a 31 de mayo de 2017, incluyendo salario, 2 trienios y complemento singular, ascienden a 15612,80 euros. Sin incluir el complemento singular son de 14263,04 euros (hecho conforme).

SÉPTIMO. - Obra en autos informe de la inspección de trabajo unido por diligencia de ordenación de 2 de junio, que se da íntegramente por reproducido.

OCTAVO. - Se presentó reclamación previa el día 3 de febrero de 2017".

2. En la parte dispositiva de dicha sentencia se dice lo siguiente: "Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D^a Eva contra Centro de Estudios Jurídicos y Ministerio de Justicia y declaro la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 5 de abril de 2010, con la categoría de auxiliar administrativo y salario mensual bruto prorrateado de 1278,74 (incluyendo dos trienios). Asimismo, condeno a la demandada al abono de la cantidad de 14263,04 euros en concepto de diferencias salariales, con los intereses del art. 29.3 LET".

SEGUNDO. - El Abogado del Estado, en nombre y representación del Centro de Estudios Jurídicos y Ministerio de Justicia interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid quien dictó sentencia el 9 abril de 2018, en su recurso de suplicación nº 1351/2017 sección 6^a, en cuya parte dispositiva: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Centro de Estudios Jurídicos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid en fecha 6 de junio de 2017 en autos 317/2017 seguidos a instancia de D^a Eva contra el recurrente, y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. La parte recurrente deberá abonar a la letrada de la actora la suma de 400€ en concepto de honorarios por la impugnación del recurso".

TERCERO. - 1. El Ministerio Fiscal interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 en su apartado 3 de la LRJS y el 23-04-2018 se dictó diligencia de ordenación, en la que se tuvo por preparado el recurso de casación unificadora, interpuesto por el ministerio público y se concedió a las partes un plazo de cinco días para que interesaran, si convenía a su derecho, la alteración de la situación particular resultante de la sentencia recurrida. El Abogado del Estado interesó que en la formalización del recurso se alterara la situación particular existente en la sentencia recurrida.

2. El 29 de mayo de 2018 se personó como parte recurrida D^a. Eva, representada y asistida por su letrada D^a. Begoña del Olmo López.

3. El 29-03-2019 se dictó providencia, mediante la que se tuvo por admitido el recurso de casación unificadora y el 4-04-2019 se dictó diligencia de ordenación por la que se dio traslado a la parte recurrida para que procediera a su impugnación, lo que se efectuó el 29-04-2019.

4. Por diligencia de ordenación de 6-05-2019 se dio traslado al Ministerio Fiscal del escrito de impugnación presentado por D^a Eva.

5. Ninguna de las partes ha interesado la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida, ni ha precisado el contenido de las pretensiones que el ministerio público habría de formular en su nombre al respecto.



CUARTO. - El 3 de diciembre de 2020 se dicta providencia, mediante la cual se designa nuevo ponente por necesidades del servicio al Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín. Se señaló como fecha de votación y fallo el 26 de enero de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-- 1. El objeto del presente recurso de casación unificadora se centra en la interpretación y aplicación de la Disp. Final 2ª del RDL 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico, respecto de los trabajos de colaboración social. La sentencia recurrida confirma la existencia de relación laboral desde el 5 de abril de 2010, con la categoría de auxiliar administrativo y salario mensual bruto prorrateado de 1278, 74 euros (incluyendo dos trienios) y condena a la demandada al abono de 14263, 04 euros en concepto de diferencias salariales, con los intereses del art. 29.3 ET, argumentando que el contrato no obedecía a una causa temporal real y, por ello, no resultaba aplicable la citada norma legal.

2. Es el Ministerio Fiscal el que formula el presente recurso de casación para la unificación de doctrina al amparo del art. 219.3 LRJS, al tratarse de un supuesto de normas de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existir aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de dicho artículo.

3. La señora Eva se opone a la admisión del recurso de casación unificadora, interpuesto por el Ministerio Fiscal, porque no concurren los requisitos exigidos por el art. 219.3 LRJS, toda vez que se han dictado múltiples sentencias por diferentes tribunales superiores de justicia sobre la misma materia, aunque no cita ninguna de ellas.

4. La Sala considera, al igual que mantuvimos en STS 31-01-2020, rcud. 4629/2017, donde resolvimos también un recurso de casación unificadora, promovido por el Ministerio Fiscal sobre el mismo objeto, que concurren los requisitos para la admisión del recurso, porque la norma a interpretar entró en vigor el 31 de diciembre de 2014, por lo que, en el momento de presentación de la demanda, llevaba vigente menos de cinco años. También resulta evidente que, en el momento de la formalización del recurso, no existían resoluciones idóneas para fundamentar una posible contradicción. Ambas circunstancias, unidas al carácter transitorio de la norma cuya interpretación se cuestiona, determinan la admisibilidad del recurso.

SEGUNDO. 1. El Ministerio Fiscal denuncia la infracción, por interpretación errónea, de la aludida Disp. Final 2ª del RDL 17/2014, de 26 de diciembre, en relación con el art. 272 LGSS y con los arts. 38 y 39 del RD 1445/1982. Se sostiene en el recurso que la citada disposición permitía la continuidad de la colaboración social celebrada antes del establecimiento de dicha doctrina, "cualesquiera que sean las actividades" y, por ello, tanto si se realizan actividades de carácter permanente u ordinario, como de naturaleza meramente temporal.

2. La señora Eva se opone a dicha interpretación, porque el requisito constitutivo, para que la Disp. Final 2ª del RDL 17/2014, de 26 de diciembre despliegue efectos jurídicos, requiere que el contrato de colaboración social cumpliera desde el inicio los requisitos exigidos por el art. 272.2 LGSS, en relación con los arts. 38 y 39 RD 1445/1982, lo que no sucede en el supuesto debatido, toda vez que la actividad, desarrollada para el Centro de Estudios Jurídicos como auxiliar administrativo, era una actividad normal y permanente del centro citado.

TERCERO. - 1. La cuestión ha sido resuelta por la STS/4ª/Pleno de 24 enero 2020 (rcud. 86/2018), que da respuesta a otro recurso de casación unificadora del Ministerio Fiscal planteado en un litigio de características idénticas, habiéndose mantenido el mismo criterio en STS 31-01-2020, rcud. 4629/17, promovido también por el Ministerio Fiscal sobre el mismo objeto, cuya doctrina vamos a reproducir:

2. "Los trabajos de colaboración social a los que se refiere el mencionado art. 272.2 LGSS (anterior 213.3) -cuyo su marco reglamentario se encuentra en el Capítulo V del RD 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada a los preceptos allí contenidos por el RD 1809/1986, de 28 de junio- motivaron que esta Sala IV del Tribunal Supremo sostuviera en un primer momento su carácter temporal por razón de la propia predeterminación legal, sin que afectara a la naturaleza no laboral de la relación el hecho de que se tratase de trabajos o cometidos permanentes y habituales de la administración pública que recibía la prestación de servicios. Por ello, el cese del desempleado, a la finalización de la correspondiente prestación de desempleo, no podía ser considerado, en ningún caso, como un despido, dado que no estábamos en presencia de relación laboral (STS/4ª de 5 julio 2012 -rcud. 3604/2011-). Mas tal doctrina fue rectificadora por las dos STS/4ª/Pleno de 27 diciembre 2013 -rcuds. 2798/2012 y 3214/2012- que entendieron que era fraudulenta la utilización por parte de las administraciones públicas de los obligatorios trabajos de colaboración social para la realización de servicios que se corresponden con actividades normales y permanentes, sin que se haya justificado ningún



hecho determinante de temporalidad, y, en tal caso, no jugaba la exclusión de laboralidad que pregona el art. 272.2 LGSS. Hemos sostenido que la temporalidad a la que alude el precepto legal no está referida a la duración máxima del vínculo, coincidente con la de la prestación o subsidio de desempleo; sino que la naturaleza del contrato debe predicarse, específicamente del trabajo o tareas objeto del contrato de colaboración social. Por ello, cuando no exista causa válida de temporalidad, la exención de laboralidad no despliega ningún efecto, ya que el contrato se habrá celebrado en fraude de ley y, por tanto, ello acarreará la consecuencia de que nos encontraremos ante un contrato de naturaleza claramente laboral, no temporal y el cese deberá ser considerado como despido (así lo hemos reiterado en las STS/4ª de 22 enero 2014 -rcud. 3090/2012- y 6 mayo 2014 -rcud. 906/2013-). En suma, la exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo, de suerte que se exige a la administración pública contratante la acreditación de la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización, así como la duración prevista del total de la obra, trabajo o servicio.

3. La cuestión que se suscita ahora es la de la coordinación de esa doctrina jurisprudencial con la repetida Disp. Final 2ª RDL17/2014, en la que se establece que: "Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actual artículo 272.2), y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley (30 de diciembre de 2014), podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente".

4. Para esta Sala no hay duda de que el legislador trató, sin ambages, de enmendar aquella doctrina de este Tribunal Supremo respecto de un tema central de la regulación de los trabajos de colaboración social cual es la temporalidad del trabajo objeto de la prestación. Por ello, debe llegarse a la conclusión de que lo que el legislador quiso, rectificando en parte nuestra doctrina, era excluir de la aplicación de la temporalidad de las tareas objeto de la colaboración social a las relaciones que hubieran nacido antes del 27 de diciembre de 2013 (fecha de las citadas sentencias del Pleno de la Sala que -rectificando doctrina anterior- establecieron la auténtica interpretación del precepto). La finalidad de la norma en cuestión era que continuasen vigentes las características atribuidas a las relaciones nacidas antes del cambio jurisprudencial.

Por ello, hemos declarado que la rectificación que se produjo por las mencionadas sentencias exigió un cambio en la actuación de las administraciones beneficiarias de dichos trabajos de colaboración social en el sentido de ubicar a los perceptores de desempleo en tareas que, por su propia naturaleza, fueran temporales. Consciente el legislador de que hasta entonces muchas administraciones no lo habían realizado así, con la disposición cuya interpretación se cuestiona se trataba de "salvar" o "preservar" aquellas relaciones de colaboración social iniciadas con anterioridad a nuestro cambio de doctrina que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de la norma, de forma que para ellas la temporalidad quedaba justificada "cualquiera que fueran las actividades que se desarrollasen", con la finalización de la relación en el momento del cese de la prestación o subsidio correspondiente; con ello se excluye, normativamente, la hipotética consideración de existencia de fraude de ley en razón de la naturaleza permanente de la actividad desempeñada, manteniéndose la relación extramuros de la laboralidad que implicaría de no haber mediado la indicada Disposición Adicional Segunda RDL 17/2014.

5. También hemos puesto de relieve que estamos ante una norma transitoria, "aplicable sólo a las relaciones iniciadas antes de la fecha de nuestras sentencias que rectificaban doctrina anterior, siempre que se mantuviesen en el momento de entrada en vigor de la norma; y que, por ello, no modifica la configuración de la temporalidad en los términos que figuran en la ley tal como los viene entendiendo nuestra jurisprudencia". Y hemos concluido que las eventuales dudas sobre su adecuación al art. 9.3 de la Constitución -por los posibles efectos retroactivos que pudiera tener respecto de los perceptores de prestaciones y subsidios de desempleo que hubieran estado vinculados antes del 27 de diciembre de 2013-, debemos seguir la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que "no puede hablarse con carácter absoluto de la irreversibilidad de ninguna previsión legal, ni siquiera del desarrollo legal atribuido a ningún derecho, porque tal tesis implicaría el sacrificio de otros valores constitucionales como el pluralismo político, que permite al legislador, allí donde la Constitución le atribuye el desarrollo de una previsión constitucional, adoptar una u otra opción legislativa atendiendo a diversas prioridades políticas" (STC 56/2016).

6. Asimismo hemos descartado que pudiera atisbarse una vulneración de los principios igualdad y no discriminación, al ser el propio legislador el que establece, temporalmente, regulaciones diferentes y, aunque pueda señalarse que se trata de situaciones iguales, el artículo 14 CE no exige, siempre y en todo caso, igualdad



absoluta de trato, admitiendo regulaciones diferentes que estén fundadas en razones objetivas, carezcan de arbitrariedad y se ajusten en su regulación a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (STC 144/1988).

7. Por otra parte, la exposición de motivos del RDL 17/2014 justifica su extraordinaria y urgente necesidad, y, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, "la adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere el análisis de dos aspectos desde la perspectiva constitucional: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 111/1983, de 2 de diciembre; 182/1997, de 20 de octubre y 137/2003, de 3 de julio) y, por otro lado, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 182/1997, de 20 de octubre y 137/2003, de 3 de julio). Quiere ello decir que el control constitucional tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de "extraordinaria y urgente necesidad". Se trata, en definitiva, de un "control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno" (SSTC 142/2014, de 11 de septiembre y 61/2018, de 7 de junio)".

8. Finalmente, también nos hemos planteado el análisis de una posible arbitrariedad de la ley para acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual "la denuncia de arbitrariedad de las normas ha de ser analizada con prudencia para evitar que la aplicación del artículo 9.3 CE como parámetro de control imponga constricciones indebidas al legislador (STC 38/2016, de 3 de marzo, FJ 8). Se ha manifestado en repetidas ocasiones que la ley es la expresión de la voluntad popular, como dice el preámbulo de la Constitución, y es principio básico del sistema democrático. Ahora bien, en un régimen constitucional, también el poder legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar porque se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad (STC 20/2013, de 31 de enero, FJ 7, y, en el mismo sentido SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4 a); 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 5; 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12; 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4 (STC 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4, y 20/2013, de 31 de enero, FJ 7). Por ello, el recurso al artículo 9.3 como parámetro de constitucionalidad se formula con arreglo a un canon estricto" (STC 140/2018).

9.- En definitiva, en uso de sus legítimas potestades, el legislador, "ha decidido establecer un régimen específico, diferente del que se desprendía de la norma según nuestra rectificada doctrina, para aquellos trabajos de colaboración social que se iniciaron con anterioridad a nuestra aludida rectificación, siempre que los mismos continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor del reiterado RDL 17/2014. La libertad de configuración del legislador, su arbitrio para establecer regulaciones temporales diferentes, no ha vulnerado los principios constitucionales que emanan del artículo 9.3 CE y se ha integrado en el ámbito de su libertad a la hora de formular leyes que, como sabemos, son pese a todo, expresión de la voluntad general y no ejecución de la Constitución (STC 96/2002, de 25 de abril)".

CUARTO. - 1. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto examinado determina la estimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, al haber incurrido la sentencia recurrida en la infracción por aplicación irregular de la Disp. Final 2ª del RDL 17/2014, lo que implica casar y anular la sentencia recurrida en los términos interesados en el recurso, declarando la legalidad del contrato de colaboración social y la inexistencia de relación laboral indefinida no fija a tiempo parcial de la actora en la instancia.

2. Dado que la parte demandada interesó que la sentencia dictada en casación afectase a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, se impone casar y anular la misma, resolver el debate en suplicación y estimar el recurso de tal clase, revocando la sentencia del Juzgado y desestimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones.

3. La estimación del recurso del Ministerio Fiscal ha de provocar que en el fallo fijemos la doctrina que se publicará en el BOE y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes del Tribunal Supremo (STS/4ª de 28 enero 2013 -rcuds. 812/2012, 814/2012 y 815/2012-).

4. No procede hacer condena en costas.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 6ª, de 9 de abril de 2018, recaída en su recurso de suplicación nº 1351/2017, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Centro de Estudios Jurídicos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, en sus autos 317/2017, que resolvió la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por Dª Eva contra el Centro de Estudios Jurídicos. En consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos el recurso de tal clase, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda; sin costas.

2. Asimismo, fijamos la doctrina jurisprudencial siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del RDL 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las CCAA y entidades locales y otras de carácter económico, los contratos de colaboración social celebrados con anterioridad al día 27 de diciembre de 2013, y que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto Ley (el 31 de diciembre de 2014), pueden seguir desarrollándose válidamente cualquiera que sea la actividad, temporal o permanente, que haya sido contratada, sin perder por ello su naturaleza, no siendo considerados, por tanto, como contratos laborales".

3. Ordenamos la publicación de la precedente doctrina en el BOE y declaramos que, a partir de dicha publicación, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes del Tribunal Supremo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.